



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**  
San José de Cúcuta, trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva Singular radicada bajo el No. 54-001-3153-003-2010-00119-00 promovida por **CARLOS JULIO RIVERA HERNANDEZ**, a través de apoderado judicial contra el señor **FABIO VILLAMIZAR VILLAMIZAR** para decidir lo que en derecho corresponda.

Mediante mensaje de datos adiado del 20 de mayo de 2022 a las 7:31 a.m. (*archivo No. 006 C.Medidas*), el Juzgado Séptimo Civil Municipal de esta municipalidad desde el radicado No. 54-001-4003-007-2013-00343-00 informa que se decretó la terminación del proceso y se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, solicitando dejar sin efecto el oficio No. 2286 del 10 de junio de 2014 del radicado 2012-00119 contra FABIO VILLAMIZAR VILLAMIZAR.

Al respecto revisado el sistema siglo XXI del despacho se evidencia que el radicado 2012-00119 corresponde a una acción de tutela, por lo que se procedió a revisar por el nombre del demandado arrojando la búsqueda el presente proceso (2010-00119), así las cosas y antes de agregar el referido oficio se requerirá al Juzgado Séptimo Civil Municipal para que proceda a revisar y corregir si es del caso el oficio No. 2362 del 19 de mayo de 2022.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

**RESUELVE**

**PRIMERO: REQUERIR** al Juzgado Séptimo Civil Municipal para que proceda a revisar y corregir si es del caso el oficio No. 2362 del 19 de mayo de 2022, a través del cual desde el radicado No. 54-001-4003-007-2013-00343-00 informan que se decretó la terminación del proceso y se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, solicitando dejar sin efecto el oficio No. 2286 del 10 de junio de 2014. **RESALTANDO** que el radicado 2012-00119 a que hacen referencia en el referido oficio corresponde a una acción de tutela, por lo que se procedió a revisar por el nombre del demandado arrojando la búsqueda el presente proceso (2010-00119).

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

Firmado Por:

**Sandra Jaimes Franco**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 003**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dfbe2866c7f93e23248adda11f6752c0ff0b4cf3ce4c7914876a5384264b67ab**

Documento generado en 13/06/2022 04:07:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**  
San José de Cúcuta, trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva Singular de Mayor Cuantía, radicada bajo el No. 54-001-31-53-003-**2011-00312-00** promovida por **CARMEN SOFIA MIRANDA S.**, quien actúa a través de apoderado judicial en contra de **EDDY MERCEDES BERNAL VILLAMIZAR**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Visto el cuaderno de medidas cautelares del expediente digital se observa la respuesta allegada a través de mensaje de datos, por parte de la entidad, la cual se deberá agregar y poner en conocimiento de la parte ejecutante para lo que estime pertinente y se relacionan de la siguiente manera:

<b>ENTIDAD</b>	<b>FECHA MEMORIAL</b>	<b>RESPUESTA</b>
DAVIVIENDA	04/03/2022	PROCEDEMOS A LEVANTAR MEDIDA CAUTELAR DICTADA DENTRO DEL PROCESO DEL ASUNTO PARA EL DDO

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

**RESUELVE**

**PRIMERO: AGREGAR** la respuesta emitida por la entidad informando el cumplimiento de la orden dada por el despacho, respecto de la medida cautelar decretada y **PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte ejecutante para lo que estime pertinente, los cuales se relacionan de la siguiente manera:

<b>ENTIDAD</b>	<b>FECHA MEMORIAL</b>	<b>RESPUESTA</b>
DAVIVIENDA	4/03/2022	PROCEDEMOS A LEVANTAR MEDIDA CAUTELAR DICTADA DENTRO DEL PROCESO DEL ASUNTO PARA EL DDO

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

Ref. Ejecutivo Singular  
Rad. 54001-31-53-003-2011-00312-00  
C. Medidas Cautelares

**Firmado Por:**

**Sandra Jaimes Franco  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 003  
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **355e292971b882f15dc917fc775bdb0e510038b117f09d5b524459ed94c5ddd5**

Documento generado en 13/06/2022 04:07:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**  
San José de Cúcuta, trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva Singular de Mayor Cuantía radicada bajo el No. 54-001-3103-003-**2012-00033**-00 promovida por el **BANCO DE OCCIDENTE**, a través de apoderado judicial, contra **RAMÓN ANTONIO NORIEGA** para decidir lo que en derecho corresponda.

Mediante mensaje de datos adiado del 18 de marzo de 2022 a las 9:52 a.m. (*archivo No. 002 C.Medidas*), este Juzgado desde el radicado No. 54-001-3103-003-**2012-00167**-00 informa que se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, resaltando que se deja sin efecto el oficio No. 00771 de fecha 22 de abril de 2019 por medio del cual se comunicaba la medida de embargo de remanente, en consecuencia se deberá agregarlo y se dejara sin efectos el auto adiado del 03 de mayo de 2019 mediante el cual se tomó nota del embargo de remanente hoy levantado.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

**RESUELVE**

**PRIMERO: AGREGAR** el memorial proveniente de este Juzgado desde el radicado No. 54-001-3103-003-**2012-00167**-00 recibido a las 9:52 a.m. (*archivo No. 002 C. Medidas*), donde informan que se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, agregando que se deja sin efecto el oficio No. 00771 de fecha 22 de abril de 2019 por medio del cual se comunicaba la medida de embargo de remanente y **DEJAR SIN EFECTOS** el auto adiado del 03 de mayo de 2019 mediante el cual se tomó nota del embargo de remanente hoy levantado.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

Firmado Por:

Sandra Jaimes Franco  
Juez Circuito

**Juzgado De Circuito  
Civil 003  
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc01079179a4b91e6b17fc62284850a059e01461f391837d50d901c100809c0f**

Documento generado en 13/06/2022 02:21:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**  
San José de Cúcuta, trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva Impropia radicada bajo el No. 54-001-3153-003-2016-00200-00 promovida por **BANCOLOMBIA**, a través de apoderado judicial, en contra de **COOPERATIVA PALMAS RISARALDA LTDA** para decidir lo que en derecho corresponda.

Mediante mensaje de datos adiado del 08 de abril de 2022 a la 1:42 p.m. (*archivo No. 002 C.Medidas*), el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de esta municipalidad desde el radicado No. 54-001-3153-007-2016-00103-00 informa que se decretó la terminación del proceso y se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, solicitando dejar sin efecto el oficio No. J7CVLCTOCUC//2018-2104 de fecha 24 de abril de 2018 por medio del cual se comunicaba la medida de embargo de remanente, en consecuencia se deberá agregarlo y se dejara sin efectos el auto adiado del 27 de septiembre de 2018 (*Ver pág. 117 y 118 archivo No. 001 C.Principal*) mediante el cual se tomó nota del embargo de remanente hoy levantado .

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

**RESUELVE**

**PRIMERO: AGREGAR** el memorial proveniente del Juzgado Séptimo Civil del Circuito de esta municipalidad desde el radicado No. 54-001-3153-007-2016-00103-00 donde informan que se decretó la terminación del proceso y se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, solicitando dejar sin efecto el oficio No. J7CVLCTOCUC//2018-2104 de fecha 24 de abril de 2018 por medio del cual se comunicaba la medida de embargo de remanente y **DEJAR SIN EFECTOS** el auto adiado del 27 de septiembre de 2018 (*Ver pág. 117 y 118 archivo No. 001 C.Principal*) mediante el cual se tomó nota del embargo de remanente hoy levantado .

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

Firmado Por:

Sandra Jaimes Franco  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito

**Civil 003**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c896fbb8e1a71c16f4534756b0791d014d6378e8151021e9d1b5c3a9c0ff2676**

Documento generado en 13/06/2022 02:21:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



### JUZGADO TERCER CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, Trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	<b>VERBAL</b>
DEMANDANTE	ANDRES LEONARDO RIVERA
DEMANDADO	SOCIEDAD CONSTRUCTORA BOLIVAR S.A. hoy CONSTRUCTORA SAN NICOLAS S.A.S. Y OTROS
RADICADO	54-001-31-53-003- <b>2017-00142-00</b>

Revisado el expediente, vale la pena recordar que en el asunto concreto se encuentra cumplida a cabalidad la notificación de la presente demanda a cada uno de los demandados en este proceso, según emerge de los autos. También de la constancia secretarial que antecede, se tiene que se corrió traslado de los medios exceptivos formulados por el extremo demandado, de los cuales la parte demandante no emitió pronunciamiento alguno al respecto.

De lo anterior se infiere entonces que se encuentra efectivamente trabado el litigio, y por ende resulta procedente fijar fecha y hora para la realización de la audiencia inicial y la audiencia de instrucción y juzgamiento, de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P., debido a que también se procederá a decretar las pruebas solicitadas, por medio de la presente providencia, en atención a lo consignado en el Parágrafo del artículo 372 del C.G.P., que estipula: *“PARÁGRAFO. Cuando se advierta que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373. En este evento, en esa única audiencia se proferirá la sentencia, de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5 del referido artículo 373.”*, todo lo cual constará en la parte resolutive de esta providencia.

Por otra parte, como última aclaración válgase recordar que habiéndose notificado a los últimos demandados, más exactamente al Curador Ad Litem de los demandados MAYRA ALEJANDRA GUARIN GARCIA, LUISA FERNANDA MARLES SUAREZ, FRANCELINA REYES CASADIEGO, GIOVANNY MARLES REYES y FERNANDO MEJIA VALENCIA el pasado 07 de diciembre de 2021, según emerge del archivo “010” del expediente digital; se puede inferir que el término del año para dictar sentencia de que trata el artículo 121 de nuestra codificación procesal, fenece hasta el próximo 7 de diciembre de 2022, no obstante en razón al aumento de trabajo que devino con la virtualidad, pues ello a demandado que los empleados y la suscrita funcionaria dediquen tiempo considerable en lo que ello demando, así como la necesidad de atender los tramites constitucionales que guardan prioridad, se considera necesario prorrogar desde ya el término para definir la instancia en 6 meses, que fenecerían el 7 de junio de 2023.

Finalmente, que el presente expediente fue devuelto por parte de la Secretaria de la Sala Civil - Familia, por lo cual se procede a **OBEDECER y CUMPLIR** lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cúcuta - Sala Civil Familia, Magistrada Sustanciadora Dra. COSTANZA FORERO DE RAAD, el cual mediante decisión de fecha 03 de Junio de 2022, decidió: *“CONFIRMAR el auto de origen, fecha y contenido puntualizado en la parte motiva...”*, refiriéndose al proveído de fecha 15 de diciembre de 2021 a través del cual se negó la solicitud de Desistimiento Tácito

formulada por el Dr. Álvaro Verjel Prada. Lo anterior, constará en la Resolutiva del presente auto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** PRORROGUESE el término para definir la instancia hasta el día 7 de junio de 2023, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** FÍJESE fecha para llevar a cabo la audiencia **EN FORMA VIRTUAL** de que trata los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, los días **QUINCE Y DIECISEIS DE SEPTIEMBRE DE 2022, DESDE LAS OCHO DE LA MAÑANA.** ADVIÉRTASE a las partes y apoderados que la inasistencia a la audiencia, no justificada, les acarreará las sanciones previstas en el nombrado artículo 372 numeral 4º del C.G.P., y que además **DEBERÁN SUMINISTRAR Y/O RATIFICAR SUS CORREOS ELECTRÓNICOS DENTRO DE LA EJECUTORIA DEL PRESENTE AUTO.**

**TERCERO:** Por secretaria, realícese la respectiva coordinación para el desarrollo virtual de la AUDIENCIA dispuesta en el Numeral anterior.

**CUARTO:** **DECRÉTESE** los siguientes medios probatorios:

#### **1. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE (FOLIOS 15 AL 19 DIGITALES DE LA DEMANDA)**

**1.1. Documental:** En su valor legal se tendrá la prueba documental aportada con la demanda, las cuales pasan a relacionarse;

- Informe Psicológico rendido por el Dr. Gerson Enrique Quintero Cáceres.
- Contrato de Arrendamiento de Vivienda Urbana
- Certificación emitida por DAVIVIENDA S.A. respecto a la existencia de productos del demandante ANDRES LEONARDO RIVERA en esa entidad.
- Comunicado de fecha 12 de septiembre de 2016 del Ingeniero Samuel Medina Jaimes con destino al señor Andrés Leonardo Rivera Gómez.
- Respuesta de fecha 28 de octubre de 2016 emitido por DAVIVIENDA S.A. con destino al señor Andrés Rivera Gómez.
- Informe de EVALUACION DAÑOS EN LA VIVIENDA DE ANDRES RIVERA GOMEZ PORTAL DE BOCONÓ-CASA E1 rendido por el Ingeniero Gerardo Rueda Ramírez como Perito de Davivienda Cúcuta.
- Respuesta de fecha 17 de agosto de 2016 al derecho de petición del señor ANDRES LEONARDO RIVERA GOMEZ emitida por la CONSTRUCTORA BOLIVAR INTERNACIONA a través de su administradora.
- Solicitud de Información de construcción emitida por Luis Alfonso Zepa con destino a la CONSTRUCTORA INTERNACIONAL BOLIVAR S.A.S.
- Alcance al derecho de petición de fecha 5 de Agosto de 2016 efectuada por ANDRES LEONARDO RIVERA GOMEZ con destino al Gerente del Banco Davivienda.
- Visita técnica de la casa E-1 de fecha julio de 2016, levantada por el señor Samuel Medina Jaimes.
- Derecho de petición de fecha 1º de julio de 2016 suscrito por el señor ANDRES LEONARDO RIVERA GOMEZ con destino a DAVIVIENDA S.A.

- Poder especial otorgado por la Dra. CALUDIA JANNETH PARRA BERMUDEZ en representación de DAVIVIENDA S.A. en favor de ANDRES LEONARDO RIVERA GOMEZ.
- CONTRATO DE LEASING No. 06006066001161449 modalidad LEASING HABITACIONAL suscrito por el señor ANDRES LEONARDO RIVERA GOMEZ como locatario y DAVIVIENDA S.A.
- Escritura Publica No. 5251 de 2012 levantada en la Notaria Segunda del Círculo de Cúcuta.
- Contrato de Promesa de Compraventa celebrado entre RENTA Y NEGOCIOS LTDA, CONSTRUCTORA INTERNACIONAL BOLIVAR S.A.S. y ANDRES LEONARDO RIVERA GOMEZ de fecha 20 de agosto de 2012.
- Respuesta de fecha 16 de agosto de 2012 emitida por DAVIVIENDA S.A., suscrita por la Gerente Sucursal Cúcuta de la referida entidad con ocasión de la solicitud No. 4467016.
- Comunicado emitido por la Gerente Sucursal de DAVIVIENDA S.A., bajo el asunto 06006066001161449 del 16 de agosto de 2012 con dirección al Dr. Álvaro Villamizar Suarez.
- Comunicado emitido por la Gerente Sucursal de DAVIVIENDA S.A., bajo el asunto 06006066001161449 del 16 de agosto de 2012 con dirección a RENTAS Y NEGOCIOS LTDA.
- Certificado de Tradición No. 260-270254 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad.
- Copia de la Cedula de Ciudadanía de ANDRES LEONARDO RIVERA GOMEZ.

Y como anexos de la demanda, se adjuntaron los siguientes:

- Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad CONSTRUCTORA INTERNACIONAL BOLIVAR S.A.
  - Certificado de Existencia y Representación Legal de BANCO DAVIVIENDA S.A. SUCURSAL NORTE DE SANTANDER Y ARAUCA.
  - Certificado de Existencia y Representación Legal de RENTA Y NEGOCIOS LTDA.
  - Certificado de Existencia y Representación Legal de CONSTRUCTORA SAN NICOLAS S.A.S.
- 1.2. REQUIERASE** al BANCO DAVIVIENDA a efectos de que se sirva manifestar y/o certificar el valor total cancelado a la totalidad de las cuotas de amortización del crédito contraído entre el demandante ANDRES LEONARDO RIVERA GOMEZ y esa entidad. Lo anterior con el objeto indicado por el solicitante, el cual guarda relación con determinar los intereses cancelados desde el inicio de la obligación y hasta la actualidad. No se libraré oficio en razón a que la entidad solicitada es demandada en el proceso de la referencia.
- 1.3. REQUIERASE** al BANCO DAVIVIENDA con el fin de que remita con destino a este proceso el contrato de cesión de derechos celebrado entre el demandante señor ANDRES LEONARDO RIVERA GOMEZ y esa entidad. No se libraré oficio en razón a que la entidad solicitada es demandada en el proceso de la referencia.
- 1.4. INTERROGATORIO DE PARTE: ACCÉDASE** al interrogatorio del representante legal de la sociedad demandada CONSTRUCTORA SAN NICOLAS S.A.S. y el representante legal de RENTAS Y NEGOCIOS LTDA. HÁGASELE saber a los citados de las consecuencias de su no comparecencia y que como son parte del proceso quedan notificados de la fecha y hora de la audiencia con la notificación que por estado se haga de esta providencia.

REQUIÉRASE a los apoderados judiciales de la parte demandada aquí citada para que aseguren la comparecencia de los mismos a la audiencia.

- 1.5. TESTIMONIAL:** Se decreta el testimonio de los ciudadanos DEYVIS JONNATHAN RIVERA G., ROSA EFIGMA GOMEZ G., HENRRY RIVERA ZARATE, ERIKA YULIETH MORALES BUITRAGO y SAMUEL MEDINA JAIMES, sobre los hechos de la demanda que se debate al interior de este proceso y conforme a lo solicitado en la demanda. Los testimonios se recepcionarán en la audiencia, en la etapa de instrucción. Requerir a la parte demandante para que suministre con un tiempo prudente de antelación los datos de contacto digitales de los mencionados a la Secretaría del Despacho para efecto que se les ponga de presente el respectivo Link de la audiencia virtual, debiéndosele recalcar que es de su resorte el lograr la concurrencia de los testigos.
- 1.6.** Se solicita en el acápite probatorio denominado “PERITO” que se cite a declarar al profesional en ingeniería SAMUEL MEDINA JAIMES en virtud de haber sido quien realizó la inspección a inmueble levantando el informe adjunto. Al respecto debe decirse que su declaración será recepcionada como testimonio de conformidad con lo establecido en el artículo 220 del C.G.P., elemento probatorio que se encuentra recopilado en el pasado numeral 1.5 (que antecede) de esta resolutive.
- 1.7. DICTAMEN PERICIAL:** Se solicita por el demandante que este despacho judicial proceda a designar perito (INGENIERO PATOLOGO ESTRUCTURAL) con el fin de que se determinen los puntos allí descritos relacionados con: “1. Para que rinda concepto respecto de la estabilidad estructural del suelo en el conjunto PORTAL DE BOCONO CASA 1E y determine cuáles fueron las causas del agrietamiento y fisuras del inmueble, 2. Además realice inspección ocular a unas cuantas casas del conjunto a fin de verificar si hay casas que estén presentando los mismos daños, y 3. Así mismo que se haga una descripción de las áreas comunes y se levante acta mediante el cual conceptúe si estas áreas están presentando grietas y cuáles son sus causas...”

Bien, al respecto debe traerse de presente lo contemplado en el artículo 227 del C.G.P. que reza: “**DICTAMEN APORTADO POR UNA DE LAS PARTES.** *La parte que pretenda valerse de un dictamen pericial **deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas. Cuando el término previsto sea insuficiente para aportar el dictamen, la parte interesada podrá anunciarlo en el escrito respectivo y deberá aportarlo dentro del término que el juez conceda, que en ningún caso podrá ser inferior a diez (10) días.** En este evento el juez hará los requerimientos pertinentes a las partes y terceros que deban colaborar con la práctica de la prueba...El dictamen deberá ser emitido por institución o profesional especializado...*”

Lo anterior, para precisar que el legislador fue enfático en señalar los momentos para la aportación de pruebas, estableciendo para el demandante dos en particular, como lo es, (I) la presentación de la demanda y (II) el traslado a las excepciones de mérito formuladas por los demandados, momentos que transcurrieron sin que la parte demandante hubiere procedido a ello. Súmese a lo hasta aquí dicho que con la introducción de la actual codificación procesal, esta carga probatoria se endilgó a cada parte interesada en aportar este tipo de medio de prueba. Lo anterior en armonía con el artículo 173 del Código General del Proceso.

No obstante, como quiera que se anunció de alguna manera la necesidad de dicho medio probatorio, **se le concederá a la parte demandante el termino de**

**diez (10) días para efectos de que allegue con destino a este procedo, el dictamen pericial que invoca, teniendo en cuenta para ello lo previsto en el mencionado artículo 227 del C.G.P., concordantemente con lo contemplado en el artículo 226 ibídem.**

- 1.8. PRUEBA TRASLADADA: OFICIESE** al JUZGADO SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA, para que remita con destino a este proceso copia del expediente identificado con el radicado No. 2014-00005, referenciado como demanda de Responsabilidad Civil Contractual promovida por SERGIO AMAYA MARQUEZ en contra de RENTA Y NEGOCIOS LTDA y CONSTRUCTORA INTERNACIONAL BOLIVAR S.A.S. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 174 del Código General del Proceso, advirtiéndose en todo caso que: *“La valoración de las pruebas trasladadas o extraprocesales y la definición de sus consecuencias jurídicas corresponderán al juez ante quien se aduzcan...”*

Finalmente, se advierte que los emolumentos que este medio probatorio implique, estarán a cargo de la parte demandante (interesada) en su recaudo.

## **2. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA DEMANDADA DAVIVIENDA S.A. (FOLIO 53 ARCHIVO 002)**

**2.1 DOCUMENTAL:** En su valor legal se tendrá la prueba documental aportada con la demanda, las cuales pasan a relacionarse;

- Informe de EVALUACION DAÑOS EN LA VIVIENDA DE ANDRES RIVERA GOMEZ PORTAL DE BOCONÓ-CASA E1 rendido por el Ingeniero Gerardo Rueda Ramírez como Perito de Davivienda Cúcuta.

Así se tendrán como pruebas, ***“las demás pruebas documentales aportadas por el demandante”*** como expresamente se señala en el numeral 1° del acápite denominado “Documentales” de la contestación de la demanda formulada por DAVIVIENDA S.A.

Y como anexos de la demandada, se aportaron:

- Certificado de Existencia y Representación Legal de DAVIVIENDA S.A.

**2.2 DICTAMEN PERICIAL:** Se solicita también por DAVIVIENDA S.A. que el despacho proceda con la designación de un perito experto a efectos de *“determinar el origen de grietas, daños y fisuras denunciadas por el demandante en la vivienda que detenta como locatarios...”*.

Bien, al respecto debe traerse de presente lo contemplado en el artículo 227 del C.G.P. que reza: **“DICTAMEN APORTADO POR UNA DE LAS PARTES. La parte que pretenda valerse de un dictamen pericial *deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas. Cuando el término previsto sea insuficiente para aportar el dictamen, la parte interesada podrá anunciarlo en el escrito respectivo y deberá aportarlo dentro del término que el juez conceda, que en ningún caso podrá ser inferior a diez (10) días. En este evento el juez hará los requerimientos pertinentes a las partes y terceros que deban colaborar con la práctica de la prueba...El dictamen deberá ser emitido por institución o profesional especializado...”***

Lo anterior, para precisar que el legislador fue enfático en señalar los momentos para la aportación de pruebas, estableciendo para el demandado en particular: (I) al momento de contestar la demanda y formular excepciones de mérito, momento que transcurrió sin que el demandado hubiere procedido a ello. Súmese a lo hasta

aquí dicho que con la introducción de la actual codificación procesal, esta carga probatoria se endilgó a cada parte interesada en aportar este tipo de medio de prueba. Lo anterior en armonía con el artículo 173 del Código General del Proceso.

No obstante, como quiera que se anunció de alguna manera la necesidad de dicho medio probatorio, **se le concederá a la parte demandada el termino de diez (10) días para efectos de que allegue con destino a este procedo, el dictamen pericial que invoca, teniendo en cuenta para ello lo previsto en el mencionado artículo 227 del C.G.P.**

### **3. PRUEBAS SOLICITADAS POR LOS DEMANDADOS SANDRA MILENA MARLES REYES y ANDRES FELIPE BOLIVAR (Folios digitales 104 y subsiguientes del archivo 002).**

**3.1. DOCUMENTAL:** En su valor legal se tendrá la prueba documental aportada con la demanda, las cuales pasan a relacionarse;

- Escritura Pública No. 5251 del 23 de agosto de 2012 levantada en la notaría segunda del circulo de Cúcuta.
- Informe Sobre construcción casa E-01 Conjunto Cerrado Portal de Bocono suscrito por el ingeniero LUIS ALFONSO ZERPA MACHADO.
- Acta 001 del 31 de agosto de 2016 suscrita por los señores EDERSON JAHIR MARQUEZ PAEZ y MANUEL ESTEBAN RUIZ ESCORCIA.
- Estudio de suelos, Proyecto de Vivienda –Sector Bocono del 02 de marzo de 2010.

**3.2. TESTIMONIALES:** Se decreta el testimonio de los ciudadanos EDERSON JAHIR MARQUEZ PAEZ, MANUEL ESTEBAN RUIZ ESCORCIA y LUIS ALFONSO ZERPA MACHADO, sobre los hechos de la demanda que se debate al interior de este proceso. Los testimonios se recepcionarán en la audiencia, en la etapa de instrucción. Requerir a la parte demandante para que suministre con un tiempo prudente de antelación los datos de contacto digitales de los mencionados a la Secretaría del Despacho para efecto que se les ponga de presente el respectivo Link de la audiencia virtual, debiéndosele recalcar que es de su resorte el lograr la concurrencia de los testigos.

### **4. PRUEBAS SOLICITADAS POR EL DR. JUAN CARLOS SUAREZ CASADIEGO COMO CURADOR AD LITEM DE LOS DEMANDADOS: MAYRA ALEJANDRA GUARIN GARCIA, LUISA FERNANDA MARLES SUAREZ, FRANCELINA REYES CASADIEGO, GIOVANNY MARLES REYES y FERNANDO MEJÍA VALENCIA (folio 206 digital Archivo 002 del Expediente).**

El señor Curador Ad Litem se abstuvo de solicitar pruebas de tipo alguno, señalando al respecto que: *“... suscrito, no tiene pruebas que aportar ni practicar, por lo tanto usted deberá valorar las que resulten en el curso del proceso, especialmente las testimoniales, el interrogatorio de parte, el dictamen pericial y las documentales aportadas.”*, advirtiéndose en consecuencia que no hay prueba susceptible de decreto.

### **5 PRUEBAS SOLICITADAS POR LA DEMANDADA RENTA Y NEGOCIOS LTDA (Folio 40 digital del Archivo 002 del Expediente).**

**5.1. DOCUMENTALES:** En su valor legal se tendrá la prueba documental aportada con la demanda, las cuales pasan a relacionarse:

- Escritura Publica No. 5251 de 2012 por medio de la cual se realizó la compraventa del inmueble con el BANCO DAVIVIENDA S.A.
- Licencia de construcción otorgada por la CURADURÍA URBANA para la construcción del conjunto residencial portal de Bocono.

- Respuesta del BANCO DAVIVIENDA del 28 de octubre de 2016.
- Evaluación Técnica del inmueble, realizada por el Ingeniero Perito, Gerardo Rueda Ramírez.
- Respuesta de la CONSTRUCTORA INTERNACIONAL BOLIVAR a la petición formulada por el señor ANDRES LEONARDO RIVERA GOMEZ.
- Estudio de suelos del proyecto

**QUINTO: ADVERTIR** a las partes demandante y demandada, que en la audiencia se recaudaran sus interrogatorios de parte de conformidad con el Numeral 7º del artículo 372 del CGP y que la no comparecencia a la audiencia, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, generara las consecuencias señaladas en dicha codificación. Por lo anterior es que resulta de suma importancia **QUE EN EL TÉRMINO DE LA EJECUTORIA DE ESTE AUTO, INFORMEN AL DESPACHO LOS CORREOS ELECTRÓNICOS, COMO SE LES ADVIRTIERE EN PRECEDENCIA. CORREOS QUE TAMBIÉN DEBERÁN SER APORTADO CON RESPECTO A LOS TESTIGOS.**

**SÉXTO:** De la citación para comparecencia a la audiencia de las partes y sus apoderados quedan notificados por estado, luego los apoderados deberán lograr la comparecencia de sus representados y testigos, y en general efectuar las gestiones pertinentes para este fin.

**SEPTIMO:** PREVENIR A LAS PARTES y a sus apoderados, para que tramiten las órdenes impartidas y arrimen prueba de ello, dentro del término de ejecutoria del presente auto, so pena de apreciar su conducta como indicio en su contra.

**OCTAVO: ADVERTIR DE MANERA ESPECIAL QUE EN CASO DE INTERPONERSE RECURSO CONTRA LA PRESENTE DECISIÓN, PROCEDASE A DAR EL TRASLADO CORRESPONDIENTE DEL MISMO EN LOS TERMINOS DEL PARAGRAFO ARTICULO 9º DEL 806 DE 2020 A LA PARTE CONTRARIA.**

**NOVENO: OBEDEZCASE Y CUMPLASE** lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cúcuta - Sala Civil Familia, Magistrada Sustanciadora Dra. COSTANZA FORERO DE RAAD, el cual mediante decisión de fecha 03 de Junio de 2022, decidió: *“CONFIRMAR el auto de origen, fecha y contenido puntualizado en la parte motiva...”*, refiriéndose al proveído de fecha 15 de diciembre de 2021 a través del cual se negó la solicitud de Desistimiento Tácito formulada por el Dr. Álvaro Verjel Prada. Lo anterior por lo motivado en este auto.

### **NOTIFIQUESE y CÚMPLASE**

Firmado Por:

Sandra Jaimes Franco  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 003

**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **887da991e64fa87ef8264ac1878ddafebf924e3003fbb56437f5f6d26417af6a**

Documento generado en 13/06/2022 02:21:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**  
San José de Cúcuta, Trece (13) de Junio de Dos Mil Veintidós (2022).

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva Singular de Mayor Cuantía promovida por **ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ**, a través de apoderado judicial, contra **COOPERATIVA DE SALUD Y DESARROLLO INTEGRAL COOSALUD hoy COOSALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD COOSALUD EPS**, para decidir lo que en derecho corresponda.

De esta manera, se observa que este despacho judicial mediante proveído de fecha 4 de mayo programó fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento, estableciendo los días 16 y 17 de junio de 2022 a partir de las 8:00am.

Se observa que el apoderado judicial de la parte demandada Dr. Wilton Sierra Suescun, presentó mediante correo electrónico de fecha 27 de mayo de 2022 escrito comunicando de su renuncia al mandado que le hubiere sido conferido. Renuncia del poder que se ajusta a lo previsto en el inciso cuarto del artículo 76 de la Codificación Procesal, que reza: *“La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido...”*. Afirmación que se realiza en virtud a que el profesional del derecho está soportando que con el oficio de fecha 13 de mayo de 2022, le fue aceptada la renuncia al poder que presentare ante COOSALUD, lo que amerita entender cumplido el referido presupuesto.

Bajo este entendido, habrá de accederse a la solicitud de renuncia del poder en comento, requiriéndose en consecuencia a la parte demandada **COOPERATIVA DE SALUD Y DESARROLLO INTEGRAL COOSALUD hoy COOSALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD COOSALUD EPS** para que constituya apoderado judicial, habida cuenta que el asunto por su naturaleza y cuantía así lo amerita. Lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 73 de la Codificación Procesal, advirtiéndose a la parte demandada que la audiencia programada se mantiene calendada y que a ella deberá comparecer con su respectivo abogado.

De otra parte, encontrándose aún la suscrita en oportunidad para ello, considera de trascendencia acudir a la posibilidad contemplada en los artículos 169 y 170 del Estatuto Procesal, esto es, al decreto de pruebas de oficio consistente en REQUERIR a la parte demandante ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ para que a través de la dependencia correspondiente, emita CERTIFICACIÓN de los PAGOS realizados por el extremo demandado, los cuales se alegan y aducen como deviene de los medios exceptivos formulados “EXCEPCIÓN DE PAGO”, debiendo para ello verificar el grupo de facturación que allí se describe (FOLIOS 8 AL 17 DEL ARCHIVO “019ContestacionYExcepcionesDeFondo” DEL EXPEDIENTE DIGITAL).

Se precisa a la demandante que la CERTIFICACIÓN aquí requerida, deberá ser aportada antes de la celebración de la audiencia ya programada.

Por lo expuesto, la Juez Tercera Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta;

## **RESUELVE:**

**PRIMERO: ACEPTAR LA RENUNCIA** del poder presentada por el Dr. Wilton Sierra Suescun como apoderado judicial del demandado, requiriéndose en consecuencia a la parte demandada COOPERATIVA DE SALUD Y DESARROLLO INTEGRAL COOSALUD hoy COOSALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD COOSALUD EPS para que constituya apoderado judicial, habida cuenta que el asunto por su naturaleza y cuantía así lo amerita. Lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 73 de la Codificación Procesal, advirtiéndose a la parte demandada que la audiencia programada se mantiene calendada y que a ella deberá comparecer con su respectivo abogado.

**SEGUNDO: REQUERIR** a la parte demandante ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ para que DENTRO DEL TÉRMINO DE DOS DIAS y a través de la dependencia correspondiente, emita CERTIFICACIÓN de los PAGOS realizados por el extremo demandado, los cuales se alegan y aducen como deviene de los medios exceptivos formulados "EXCEPCIÓN DE PAGO", debiendo para ello verificar el grupo de facturación que allí se describe (FOLIOS 8 AL 17 DEL ARCHIVO "019ContestacionYExcepcionesDeFondo" DEL EXPEDIENTE DIGITAL).

Se precisa a la demandante que la CERTIFICACIÓN aquí requerida, deberá ser aportada antes de la celebración de la audiencia ya programada.

## **CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:

**Sandra Jaimes Franco**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 003**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27a6056c0305a564c2d91588c8d4f807eafa36c617d4cf3423161f215e86fab7**

Documento generado en 13/06/2022 02:21:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**  
San José de Cúcuta, Trece (13) de Junio de Dos Mil Veintidós (2022).

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva Singular de Mayor Cuantía promovida por **ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ**, a través de apoderado judicial, contra **COOPERATIVA DE SALUD Y DESARROLLO INTEGRAL COOSALUD hoy COOSALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD COOSALUD EPS**, para decidir lo que en derecho corresponda dentro del presente cuaderno de medidas cautelares.

Examinado el expediente se desprende de fecha 29 de octubre de 2021, este despacho judicial, impartió decisión relacionada con las medidas cautelares solicitadas, las que como del proveído en comento emerge, concernían a cautelas relacionadas únicamente con el embargo de dineros de la demandada.

Debe hacerse énfasis en que para entonces a las entidades respecto de las cuales se impartió orden de embargo se le advirtió:

*“Adviértase a cada una de las entidades a las cuales se les imparte orden de embargo, que de conformidad con lo establecido en el parágrafo del artículo 594 del Código General del Proceso, para esta decisión se tuvieron en cuenta los diversos pronunciamientos de nuestras cortes, especialmente las sentencias C-539 del 2010 y C-543 de 2013, en la decisión proferida por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal Magistrado, ponente Dr. José Leónidas Bustos Martínez, expediente No. AP4267, 29 Julio de 2015; y los diversos pronunciamientos de nuestro honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial, especialmente, Magistrado Sustanciador Dr. MANUEL FLECHAS RODRÍGUEZ, en decisión de fecha 02 de octubre de 2018, dentro del proceso distinguido con el radicado No. 54-0013153003201700205-00 que es de conocimiento de este despacho judicial, en el que en uno de sus partes expuso: “Por lo anterior y como la regla general de inembargabilidad no es absoluta, como se expuso en líneas precedentes, pues debe conciliarse con los demás derechos y principio reconocidos en la Constitución “siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a la cuales estaban destinados los recursos del SGP (educación, salud, agua potable y saneamiento básico)”. Y por la Honorable Magistrada, Dra. Constanza Forero de Raad, específicamente en decisión emitida el día 12 de septiembre de 2018, dentro del proceso identificado con el radicado No. 54-00131030052017-00276-00; así como las diversas disposiciones allí aludidas. Así mismo, se hace saber a las entidades mencionadas que de acuerdo a la interpretación que este despacho efectúa de los pronunciamientos jurisprudenciales aquí citados, el principio de inembargabilidad no es absoluto como en la parte motiva de este auto se explicó; **SIN EMBARGO ESTA ORDEN NO OPERARÁ FRENTE A CUENTAS, RECURSOS O DINEROS DEPOSITADOS EN CUENTAS QUE SE ENCUENTREN MARCADAS COMO MAESTRAS...**”*

Limitación de embargo, que se ampliara en razón a que la Honorable Corte Constitucional, **recientemente** emitió pronunciamiento en la Sentencia T-053-2022, Magistrado Ponente Dr. Alberto Rojas Ríos, en donde aclaró respecto a la inembargabilidad, lo siguiente:

*“... Podría decirse, entonces, que dentro del género que constituyen los recursos del SGSSS, los dineros que reciben las EPS en virtud de las cotizaciones son una especie, distinta a su vez de aquella conformada por los rubros transferidos por la Nación en virtud del SGP. Ahora bien: aunque unos y otros gozan de especial protección constitucional en tanto recursos del sistema de salud, la distinción hecha resulta relevante justamente en razón al tratamiento dispensado por la*

jurisprudencia constitucional en lo que atañe a la aplicación del principio de inembargabilidad y sus excepciones.

En efecto, **tratándose de los recursos destinados al sector salud del SGP** la Corte Constitucional ha reafirmado su destinación específica y carácter en general inembargable, no obstante lo cual ha reconocido que dicha inembargabilidad puede llegar a ser exceptuada para dar prevalencia a la efectividad de ciertos derechos fundamentales.

Así, dentro de su vasta jurisprudencia a propósito del tema de la inembargabilidad de los recursos públicos, al referirse en concreto a los recursos del SGP, en un primer momento esta Corporación encontró legítimo que el carácter inembargable de los mismos debía plegarse para atender créditos a cargo de las entidades territoriales que tuvieran origen en actividades propias de cada uno de los sectores a los que se destinan los recursos del sistema general de participaciones –incluido el sector salud– y que estuvieran recogidos en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, permitiéndose así el embargo de los recursos de la participación respectiva cuando los recursos destinados al pago de sentencias o conciliaciones no fueran suficientes.

Sin embargo –como se vio *ut supra*–, posteriormente la Corte reformuló el alcance de las excepciones a la inembargabilidad en atención al nuevo enfoque del SGP incorporado por el Constituyente a raíz del Acto Legislativo No. 4 de 2007. Dicha reforma constitucional supuso una modificación del marco normativo gracias al cual se fortaleció el afán por asegurar el destino social y la inversión efectiva de aquellos recursos del SGP, lo que condujo a que se reevaluaran las condiciones que tornaban viable el embargo de los mismos. Producto de dicho análisis, la Sala Plena efectuó un “acople” de la jurisprudencia y señaló que los recursos de destinación específica del SGP sólo podían comprometerse subsidiariamente para hacer efectivas las obligaciones laborales reconocidas mediante sentencia judicial, en el evento de que los ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial no fueran suficientes para atender tales acreencias.

**En razón de este nuevo criterio, luego la Corte precisaría que el principio general de inembargabilidad se predica incluso frente a las obligaciones contractuales contraídas por las entidades territoriales para la prestación de los servicios que se financian con los recursos del SGP.**

Lo anterior fue ratificado más recientemente cuando, al revisar la constitucionalidad de la Ley Estatutaria de Salud, este Tribunal señaló que la aplicación del principio general de inembargabilidad de los recursos de la salud “*deberá estar en consonancia con lo que ha sentado y vaya definiendo la jurisprudencia*”, remitiéndose entonces a lo decidido en el fallo de control abstracto que, a manera de criterio hermenéutico de armonización, precisó que era factible embargar los recursos de destinación específica del SGP para garantizar el pago de obligaciones laborales reconocidas mediante sentencia si y solo si se verificaba que para asegurar la cancelación de dichos créditos resultaban insuficientes los ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial.

**En ese sentido, no cabe duda de que el precedente constitucional vigente ha delimitado las condiciones para exceptuar el principio general de inembargabilidad de los recursos de la salud correspondientes al SGP en los siguientes términos: (i) que se trate de obligaciones de índole laboral, (ii) que estén reconocidas mediante sentencia, (iii) que se constate que para satisfacer dichas acreencias son insuficientes las medidas cautelares impuestas sobre los recursos de libre destinación de la entidad territorial deudora.**

**En cambio, respecto de los recursos provenientes de las cotizaciones al SGSSS recaudados por las EPS, la jurisprudencia constitucional no ha introducido excepción alguna a su inembargabilidad.**

Antes bien, acerca de esta tipología de recursos que son los aportes que reciben las entidades promotoras de salud por parte de sus afiliados con capacidad económica, ha sostenido la Corte que (i) son parafiscales, de modo que no ingresan al presupuesto general de la Nación ni se mezclan con otros recursos del erario; (ii) tienen una destinación específica, cual es la financiación de la prestación de los servicios de salud a los usuarios del sistema, previa su conversión a UPC mediante el proceso de compensación; (iii) pertenecen al SGSSS y no al patrimonio de las EPS, por lo que deben manejarse en cuentas separadas de los dineros propios de dichas entidades –las cuales solo obran como delegatarias del Estado en lo que a su recaudo concierne–; (iv) están exentos de ser gravados con impuestos y otros tributos, pues ello desnaturalizaría su destinación específica; (v) deben ser excluidos de la masa a liquidar de los entes financieros que, siendo sus depositarios, entren en proceso de liquidación; (vi) no pueden ser utilizados para la adquisición de activos fijos e infraestructura por parte de las EPS; (vii) no pueden ser objeto de acuerdos de pagos

con acreedores que conduzcan a que tales recursos no lleguen al destino ordenado en la Carta; y, (viii) el Legislador tiene prohibido modificar su destinación específica.

**De modo que, acogiendo íntegra y fielmente el precedente sentado por la Sala Plena de esta Corporación, de ninguna parte se extrae que los dineros producto del recaudo que adelantan las EPS en relación con los aportes al SGSSS hayan sido calificados como susceptibles de embargos, como equivocadamente lo asumió el juez accionado en el presente trámite.**

Llegado este punto, para la Sala es necesario relieves que, si bien esta Corporación ha dicho que “los recursos del sistema de salud, cuyo fin es el pago de la atención médica, deben llegar a su destinación final, lo cual quiere decir que los dineros con los que las E.P.S. y las A.R.S. deben cancelar a las I.P.S. los servicios de salud prestados a sus afiliados, no pueden ser usados para un fin diferente”<sup>1</sup>, también es cierto que esta Corte ha reconocido que la destinación específica de los recursos del SGSSS no alude solamente al acto médico. En efecto, este Tribunal ha señalado enfáticamente que “es claro que por prestación del servicio de salud o de seguridad social en salud no puede entenderse únicamente la realización del acto médico sino también la ejecución de todos otros aquellos aspectos de prevención, administración de recursos, divulgación y promoción, entre otros, que hacen posible y eficiente la acción directa de los profesionales de la salud.” Con esa misma orientación, la jurisprudencia constitucional tiene dicho que los denominados gastos administrativos u operativos de las EPS están comprendidos dentro de la destinación específica de los recursos del sistema de salud, toda vez que “sin estructuras administrativas que sustenten los servicios médicos, éstos no podrían ser llevado a cabo.”

(...) Con semejante postura, el funcionario judicial accionado soslayó que la destinación de los recursos del SGSSS no se contrae de forma exclusiva a los actos médicos propiamente dichos, sino que, como lo ha decantado la jurisprudencia constitucional, dichos recursos también financian los gastos de operatividad de las EPS –que incluyen aspectos de infraestructura, tecnologías y personal administrativo–, así como los programas de prevención y promoción, algunas prestaciones económicas que se reconocen a favor de los usuarios del sistema y, como resulta apenas obvio, la posibilidad misma de continuar garantizando en tiempo presente y a futuro la adecuada y oportuna atención en salud a la población de afiliados y beneficiarios, en concordancia con lo previsto en el artículo 67 de la Ley 1753 de 2015 y de conformidad con las reglas que gobiernan el proceso de compensación a cargo de la ADRES y con las medidas especiales adoptadas en virtud de la intervención estatal sobre la EPS para asegurar el giro de la UPC a los prestadores.

(...) Aunado a lo anterior, cabe agregar que, a partir de una interpretación sistemática de los postulados trazados en la jurisprudencia constitucional, es razonable inferir que los recursos del SGSSS cuya destinación específica es preservar el funcionamiento del sistema como condición sine qua non para la prestación permanente del servicio de salud no pueden ser bloqueados so pretexto de procurar el pago a los acreedores de las EPS, en tanto con ello se genera un sacrificio desproporcionado de los derechos fundamentales de los afiliados y beneficiarios.

Recuérdese que esta Corte ha subrayado que “los recursos destinados a atender las necesidades del servicio de salud y a asegurar la efectividad del derecho a la salud no pueden ser objeto de acuerdos de pagos con acreedores que conduzcan a que tales recursos no lleguen al destino ordenado en la Carta”, y ha indicado a la vez que son los recursos propios de las entidades del sistema –cuyo manejo es separado e independiente de aquellos dineros públicos y parafiscales– los que corresponde utilizar para solventar las obligaciones adeudadas. Si bien tales precisiones fueron pronunciadas en el marco del análisis a propósito de si existía o no la posibilidad de que las entidades del sistema de salud se acogieran a esquemas de reestructuración, nada obsta para extrapolar ese razonamiento al caso bajo estudio, puesto que sustancialmente la causa de la controversia es la misma, esto es, que se socaven los recursos del SGSSS asignados constitucionalmente asegurar la prestación del servicio de salud con el fin de atender las demandas de los acreedores de la EPS, como en el sub examine lo auspició el juez accionado.

El mencionado dislate consistió en desatender las pautas fijadas por esta Corporación para exceptuar la inembargabilidad de los recursos del SGSSS. Primero, porque alteró las condiciones definidas en la actual jurisprudencia constitucional respecto de cuándo se pueden someter a embargo los recursos de la salud del SGP. Y, segundo, porque realizó una incorrecta interpretación del alcance del principio de inembargabilidad y sus excepciones, que le llevó a imponer extensivamente medidas cautelares a recursos de cotizaciones depositados en una cuenta maestra

---

<sup>1</sup> Sentencia C-867 de 2001.

*de recaudo, pese a que el decreto de cautelas judiciales sobre dichos rubros jamás ha sido reconocido por esta Corporación y las excepciones la inembargabilidad exigen una interpretación estricta y restrictiva, en tanto que implican la extraordinaria posibilidad de superponer otros principios y derechos por sobre el interés público de preservar los recursos específicamente destinados a garantizar la salud.*

*Al contrario, como se discutió ampliamente, lo que ha venido sosteniendo la Sala Plena de la Corte Constitucional de manera reiterada y uniforme es que dichos aportes de los afiliados que reposan en las cuentas maestras de recaudo son recursos públicos, inembargables y de destinación específica, que no tienen la virtualidad de servir de prenda de los acreedores en tanto no pertenecen a la deudora, y que no pueden comprometerse para ningún fin distinto al de asegurar la prestación del servicio de salud –no sólo en lo referente al acto médico en sí, sino también en cuanto a las demás erogaciones necesarias para que el sistema opere y los derechos de los usuarios sean garantizados–.*

*En contraste con lo inferido por el juez accionado, la Sala reafirmó que, a la luz de los criterios decantados por esta Corporación, los recursos del SGSSS que tienen como fuente las cotizaciones de los afiliados al sistema son públicos, tienen destinación específica y ostentan la calidad de inembargables, sin que respecto de ellos resulten predicables las excepciones a la inembargabilidad definidas por la jurisprudencia constitucional...”*

Armonizado lo anterior con el asunto en concreto, deviene del expediente que la orden de embargo compilada en el numeral primero del pasado auto de fecha 29 de octubre de 2021, se impartió en virtud de las posibilidades procesales contempladas en nuestra codificación procesal, soportada además en la jurisprudencia analizada como allí se indicó, advirtiéndose para dicho momento de la imposibilidad de que la referida orden de embargo recayera en las cuentas que se encontraran marcadas como maestras y demás circunstancias en su momento planteadas.

No obstante, nótese que en la providencia de la máxima Corporación, esto es, la T-053 de 2022 se compilaron y analizaron nuevamente los criterios que abarcan el principio de inembargabilidad de los recursos públicos, observándose que con lo allí decantado se despejó cualquier interpretación distinta a considerar que todos los recursos del Sistema General de Participaciones solo pueden resultar susceptibles de embargo cuando se satisfagan ciertas condiciones, recuérdese: **“... (i) que se trate de obligaciones de índole laboral, (ii) que estén reconocidas mediante sentencia, (iii) que se constate que para satisfacer dichas acreencias son insuficientes las medidas cautelares impuestas sobre los recursos de libre destinación de la entidad territorial deudora...”**, esclareciéndose con ello que se excluyó cualquier posibilidad de embargo de aquellas que contuvieran dineros provenientes de las cotizaciones al SGSSS recaudados por las EPS y en sí a recursos de esta naturaleza, así como aquellos recursos que tuvieran como destino obligaciones contractuales contraídas para la prestación de los servicios que se financian con los recursos del SGP, los destinados a gastos administrativos u operativos de las EPS y los dineros para programas de prevención y promoción, recayendo entonces la orden únicamente, en aquellos recursos propios de las entidades del sistema –cuyo manejo es separado e independiente de aquellos dineros públicos y parafiscales, pues son estos, los que conforme al precedente los que corresponde utilizar inicialmente para solventar las obligaciones adeudadas.

Concomitante con lo anterior, se debe precisar que el despacho en oportunidades anteriores mantuvo el criterio de decretar cautelas que compilaban algunos de los

recursos precitados, no obstante, para el caso particular aun no permite considerarse satisfecho el ultimo condicionamiento descrito, en tanto no se ha constatado la imposibilidad allí demarcada, que es precisamente la que da paso a la viabilidad de otras cautelas, resultando para el caso concreto de pleno, la aplicación de las directrices generales trazadas.

Por todo lo anterior, este despacho judicial en el mentado sentido en armonía con el control de legalidad introducido en el artículo 132 del Código General del Proceso, procederá a modular la orden de medidas cautelares impartida mediante auto de fecha 29 de octubre de 2021 como constará en la resolutive de este auto. Como consecuencia de ello se ordenará que por la secretaría se comuniquen de ello a las distintas autoridades respecto de las cuales se impartió orden de embargo, dejándose constancia al interior del expediente.

Por lo expuesto, la Juez Tercera Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta;

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: MODULESE DE OFICIO** la orden de medidas cautelares impartida mediante auto de fecha 29 de octubre de 2021 en lo que hace a la advertencia condensada respecto de la orden de embargo allí contentiva, quedando en adelante la misma, para todos los efectos procesales y legales, así:

“Adviértase a cada una de las entidades a las cuales se les imparte orden de embargo, que de conformidad con lo establecido en el párrafo del artículo 594 del Código General del Proceso, para esta decisión se tuvieron en cuenta los diversos pronunciamientos de nuestras Cortes, especialmente las sentencias C-539 del 2010, C-543 de 2013 y la **T- 053 de 2022,** la decisión proferida por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal Magistrado, ponente Dr. José Leónidas Bustos Martínez, expediente No. AP4267, 29 Julio de 2015; y los diversos pronunciamientos de nuestro honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial.

Así mismo, se hace saber a las entidades mencionadas que de acuerdo a la interpretación que este despacho efectúa de los pronunciamientos jurisprudenciales aquí citados, el principio de inembargabilidad no es absoluto como en la parte motiva de este auto se explicó; **SIN EMBARGO ESTA ORDEN NO OPERARÁ Y POR ENDE NO PODRÁ APLICARSE POR LOS BANCOS** frente a recursos o dineros depositados en cuentas que se encuentren **marcadas como maestras y aquellas que contengan recursos provenientes de las cotizaciones al SGSSS recaudados por las EPS y en si a recursos de esta naturaleza, así como tampoco respecto de aquellos recursos que tengan como destino obligaciones contractuales contraídas para la prestación de los servicios que se financian con los recursos del SGP, los destinados a gastos**

**administrativos u operativos de las EPS y los dineros para programas de prevención y promoción. Recayendo entonces la orden, en aquellos recursos propios de las entidades del sistema –cuyo manejo es separado e independiente de aquellos dineros públicos y parafiscales, pues son estos, los que conforme al precedente los que corresponde utilizar para solventar las obligaciones adeudadas...”**

**SEGUNDO: POR SECRETARÍA** líbrese comunicación en este sentido con destino a las distintas autoridades respecto de las cuales se impartió orden de embargo. Déjese constancia de ello al interior del expediente digital.

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**Sandra Jaimes Franco  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 003  
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e4865a02b673d53ba9358fd426d1898f2f305cbaff3ff0b8e876cf8caf05f55**

Documento generado en 13/06/2022 04:48:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**  
San José de Cúcuta, Trece (13) de Junio de Dos Mil Veintidós (2.022)

Se encuentra al Despacho el presente Proceso Verbal promovido por ALVARO MORALES SANTOS Y OTROS, a través de apoderado judicial, en contra de JEAN ALEXANDER RODRIGUEZ, EMPRESA TRANSPORTES IRIS S.A.S., ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA Y OTROS, para decidir lo que en derecho corresponda.

Como primera medida debe decirse que el presente expediente fue devuelto por parte de la Secretaria de la Sala Civil Adjunta de la Sala Civil - Familia, el día 08 de junio de 2022 como deviene del oficio No. 0402 direccionado vía correo electrónico, el cual se encuentra ya incorporado al expediente digital.

Por lo anterior, se procede a **OBEDECER y CUMPLIR** lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cúcuta - Sala Civil Familia, Magistrada Sustanciadora Dra. ANGELA GIOVANNA CAREÑO NAVAS, la cual mediante decisión de fecha 20 de mayo de 2022, decidió: *“PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021) por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta dentro del proceso Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual promovido por ÁLVARO MORALES SANTOS Y OTROS, en contra de JEAN ALEXANDER RODRÍGUEZ SALDAÑA Y OTROS, siendo llamada en garantía la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA. SEGUNDO: Sin costas en esta instancia por lo expuesto en la parte motiva.”*

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta;

**RESUELVE:**

**PRIMERO: OBEDEZCASE y CÚMPLASE** lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cúcuta - Sala Civil Familia, Magistrada Sustanciadora Dra. ANGELA GIOVANNA CAREÑO NAVAS, la cual mediante decisión de fecha 20 de mayo de 2022, decidió: *“PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021) por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta dentro del proceso Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual promovido por ÁLVARO MORALES SANTOS Y OTROS, en contra de JEAN ALEXANDER RODRÍGUEZ SALDAÑA Y OTROS, siendo llamada en garantía la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA. SEGUNDO: Sin costas en esta instancia por lo expuesto en la parte motiva.”*

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**Sandra Jaimes Franco  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 003  
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49e7da516f847177a1ab7061c0a87754ac9cafbabc0d28396eaae4972cb84318**

Documento generado en 13/06/2022 02:21:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



### JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Trece (13) de Junio de dos mil veintidós (2.022).

Se encuentra al Despacho el presente proceso Verbal promovido por LINA MARIA OSSA MOYA, a través de apoderado judicial en contra de EDYKSA CONSTRUCCIONES S.A.S., para decidir lo que en derecho corresponda frente a la solicitud de suspensión del proceso que efectúan las partes: demandante y demandada de este proceso, así como lo atinente al levantamiento de medidas cautelares decretadas.

En efecto tenemos que mediante correo electrónico de fecha 19 de mayo de 2022 a las 9:55 am, el apoderado judicial de la parte demandante presentó escrito tendiente a la suspensión del proceso de la referencia. Seguidamente se observa que mediante memorial radicado virtualmente al buzón judicial del despacho de la misma fecha el apoderado judicial de la parte demandada coadyuvo la referida solicitud. Peticiones de las partes que conllevan a hacer observancia de lo contemplado en el artículo 161 del C.G.P., veamos:

*“El juez, a solicitud de parte, **formulada antes de la sentencia**, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:*

*1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvencción. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción.*

*2. **Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado.** La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa...”*

Disposición normativa que al analizarse con el caso particular permite concluir que en el asunto particular resulta viable la invocación de esta figura procesal, habida cuenta que no se ha proferido sentencia que coloque fin a la instancia; y que la petición incoada, se circunscribe a la posibilidad contemplada en el Numeral 2°, es decir, al acuerdo que en este sentido está siendo expuesto por las partes del litigio.

Ahora, como soporte de lo anterior se allegó mensaje de datos emanado de la demandante LINA ANDREA OSSA MAYA de fecha 7 de Junio de 2022 a las 3:03 pm, a través de cual colocó de manifiesta su intención de suspender el proceso, cuando expresó: “Buenas el presente correo es para indicar mi coadyuva a la solicitud de suspensión...”; y de manos de la extremo demandante, se observa que su apoderado judicial remitió la solicitud de coadyuvancia al correo electrónico de su representado, sin observarse reparo alguno al respecto.

Bajo este entendido ha de concluirse que en el caso particular se dan los presupuestos tanto formales como procesales para acceder a la solicitud de suspensión del presente proceso, desde el día 15 de junio de 2022 y hasta el día 01 de agosto de 2022, como se declarará en la resolutive de este auto.

En mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ACCEDASE** a la solicitud de suspensión del presente proceso, por acuerdo entre las partes del mismo, desde el día 15 de junio de 2022 y **hasta el de 01 de agosto de 2022**. Lo anterior, por lo motivado en este auto.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

Firmado Por:

**Sandra Jaimes Franco**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 003**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08bf5dbae123702f0357fed117175e9845d48576577d045597ac67925114825c**

Documento generado en 13/06/2022 04:07:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



### **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

San José de Cúcuta, Trece (13) de Junio de dos mil veintidós (2.022).

Se encuentra al Despacho para estudio de admisibilidad la presente demanda ejecutiva promovida por JORGE HUMBERTO MENDOZA EUGENIO contra ANA MERY EUGENIO DE MENDOZA, para decidir lo que en derecho corresponda.

Tenemos que mediante auto que antecede este despacho judicial inadmitió la demanda de la referencia tras la determinación de que se ausentaban los requisitos allí advertidos, como deviene del contenido del mismo; concediéndole a la demandante para efectos de la adecuación de los mismos, el término legal de cinco (5) días.

Bien, como emerge de la constancia secretarial que antecede, el término antes aludido transcurrió sin que la parte interesada hubiere presentado escrito tendiente a la subsanación de la demanda, tal como se denota del expediente digital puntualmente de la constancia secretarial adjunta, lo que impone la aplicación del Inciso 4º del Artículo 90 del Código General del Proceso, esto es, el rechazo de la misma, como constará en la parte resolutive de este auto.

En razón y en mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta;

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda ejecutiva promovida por JORGE HUBERTO MENDOZA EUGENIO en contra de ANA MERY EUGENIO DE MENDOZA, por lo motivado en este auto.

**SEGUNDO: HACER ENTREGA** a la parte demandante de la demanda, sus anexos y traslados, sin necesidad de desglose y previa solicitud elevada por la misma. Déjense las constancias del caso.

**TERCERO:** Cumplido lo anterior, ARCHÍVENSE las diligencias.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Sandra Jaimes Franco**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 003**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11ee42441bc6e5895b1ffda68e0ae812a7ac44fe1dc29941caa0dccb17b501e2**

Documento generado en 13/06/2022 04:07:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



### **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

San José de Cúcuta, Trece (13) de Junio de dos mil veintidós (2.022).

Se encuentra al despacho la presente demanda de pertenencia promovida por MYRIAM YAJAIRA BLANCO RODRIGUEZ, LEINE YARITZA ZUÑIGA RODRIGUEZ y MARYURI SMITH ZUÑIGA RODRIGUEZ, a través de apoderado judicial, en contra de HEREDEROS INDETERMINADOS de MARIA FLOREZ MOLINA (QEPD) y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS para decidir lo que en derecho corresponda.

Bien, encontrándonos frente al estudio de admisibilidad de la demanda, este Despacho Judicial, advierte que la misma contiene los siguientes defectos que deben ser subsanados previamente al estudio del fondo de la ejecución invocada, veamos:

1. Brillan por su ausencia los Certificados de Avalúos catastrales de los bienes inmuebles objeto de usucapión ACTUALIZADOS y expedidos por la autoridad competente, debiendo la parte demandante proceder de conformidad, atendiendo las directrices contempladas en el numeral 3° del artículo 26 del Código General del Proceso.

Las anteriores situaciones resultan suficientes para concluir que se debe inadmitir la presente demanda con fundamento en lo preceptuado por el artículo 90 del C.G.P, concediéndose a la parte demandante el término de cinco (5) días para la subsanación correspondiente, so pena de rechazo.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** INADMITIR la presente Demanda Verbal de Pertenencia, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** CONCEDER el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo. ADVIERTASE que se deberá en todo caso realizar las subsanaciones solicitadas **allegando un solo escrito demandatorio recopilando dichas correcciones, para mejor organización del trámite procesal.**

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**Sandra Jaimes Franco  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 003  
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0f45474fce8765f4355f86bf604b60b73589a6a041742b695dceb0f15176625**

Documento generado en 13/06/2022 04:07:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



### JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Trece (13) de Junio de dos mil veintidós (2.022).

Se encuentra al Despacho para estudio de admisibilidad el presente proceso divisorio promovido por FANNY QUINTERO CALA a través de apoderado judicial, en contra de EDGAR QUINTERO CALA, para decidir lo que en derecho corresponda.

Una vez realizado el análisis del libelo demandatorio, se percata esta operadora judicial de la existencia de ciertos defectos que impiden la admisión del mismo, conforme lo pasaremos a ver:

- a) Para efectos de establecer la cuantía del asunto, deberá allegarse el avalúo catastral del bien inmueble objeto de división expedido por el IGAG (Actualizado) pues ésta documental resulta necesaria para establecer la cuantía del presente trámite conforme al contenido normativo inmerso en el artículo 26 del C.G.P., el cual reza que la cuantía *“En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, **por el avalúo catastral de estos**”*.
- b) Se requerirá a la demandante que para efectos de conocer la actual tradición del bien inmueble objeto de división, que allegue el respectivo folio de matrícula Inmobiliaria del mismo, debidamente actualizado, habida cuenta que aquel incorporado con la demanda data del mes de enero de 2022 y podrían predicarse cambios en el aspecto mencionado.
- c) Se observa que la parte demandante dio cumplimiento a lo establecido en el artículo 406 del Código General del Proceso cuando aportó un Dictamen Pericial. Sin embargo, se resalta que tratándose de un Dictamen pericial, el mismo deberá reunir los requisitos mínimos contemplados en el artículo 226 ibídem, de los cuales deberá especificar, anexar y acreditar su cumplimiento para el caso particular.
- d) Además de lo anterior, destáquese que la aludida norma (artículo 406 del C.G.P.) refiere que: *“En todo caso el demandante deberá acompañar un dictamen pericial que determine el valor del bien, **el tipo de división que fuere procedente**, la partición, si fuere el caso, y el valor de las mejoras si las reclama...”*, no observándose al interior del dictamen allegado algún acápite que defina lo atinente al tipo de división procedente, de tal forma que coincida con la pretensión incoada.

Las anteriores situaciones resultan suficientes para concluir que se debe inadmitir la presente demanda con fundamento en lo preceptuado por el artículo 90 del C.G.P, concediéndose a la parte demandante el término de cinco días para la subsanación correspondiente, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda divisoria, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: CONCEDER** el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:

**Sandra Jaimes Franco**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 003**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d751cd88597b39affcd6a8aa605ab08b85fe8cbf152dad68c23f9ced2b79784**

Documento generado en 13/06/2022 04:07:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



### JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Trece (13) de Junio de dos mil veintidós (2.022)

Se encuentra al despacho la presente demanda Ejecutiva Singular, radicada bajo el número 2021-00160, promovida por **JUAN CARLOS ROSAS VILLAMIZAR**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **PEPE RUIZ PAREDES** para decidir lo que en derecho corresponda, puntualmente si se libra o no mandamiento de pago.

Bien, encontrándonos frente al estudio de admisibilidad de la demanda, este Despacho Judicial, advierte que la misma contiene los siguientes defectos que deben ser subsanados previamente al estudio del fondo de la ejecución invocada, veamos:

- A. Se enuncia en el acápite de notificaciones de la demanda UNICAMENTE la dirección de correo electrónico del demandado; sin embargo, no se especifica la procedencia u obtención de tal información no cumpliéndose así con lo establecido en el inciso segundo del Numeral 8° del Decreto 806 de 2020, que reza: *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”*
- B. Lo anterior, conlleva igualmente a concluir que en la demanda si bien se determinó el nombre del demandado e identificación, no se especificó su domicilio en cumplimiento de las directrices expuestas en el Numeral 2° del artículo 82 del Código General del Proceso, que reza: *“2. El nombre **y domicilio de las partes** y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT)...”*

Las anteriores situaciones resultan suficientes para concluir que se debe inadmitir la presente demanda con fundamento en lo preceptuado por el artículo 90 del C.G.P, concediéndose a la parte demandante el término de cinco (5) días para la subsanación correspondiente, so pena de rechazo.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad;

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente Demanda Ejecutiva Singular, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: CONCEDER** el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo. ADVIERTASE que se deberá en todo caso realizar las subsanaciones solicitadas allegando un solo escrito demandatorio recopilando dichas correcciones, para mejor organización del trámite procesal.

**COPIESE Y NOTIFIQUESE**

Firmado Por:

Sandra Jaimes Franco  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 003  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b5b2424b69ece62555c0be749c56b74b53efb24412854bd24f3e0597d901af3**

Documento generado en 13/06/2022 04:07:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>